



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 31 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cálculo de la compensación vacacional trunca de docentes universitarios

Referencia : Oficio N° 1159-2019-UNHEVAL-URRHH/J

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco nos consulta si el pago de vacaciones truncas de los docentes universitarios contratados debe computarse tomando como base de cálculo dos (2) remuneraciones o solo una (1).

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las vacaciones truncas de docentes contratados

- 2.3 A través del Informe Técnico N° 1347-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) analizamos el otorgamiento de la compensación por vacaciones truncas y/o no gozadas a docentes universitarios:

3.4 La LU establece que los docentes universitarios tienen derecho a gozar de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año de prestar servicios; no obstante, se advierte que la citada norma no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, y dado que dicho beneficio tiene carácter irrenunciable al ser reconocido por la constitución y la LU, debemos remitirnos a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, debiendo aplicar supletoriamente lo referido a la compensación vacacional regulado en el Decreto Legislativo N° 276, en lo que no se oponga a la LU.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SRV9HET



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

3.5 En ese sentido, el docente universitario, sea en la condición de nombrado o contratado, tiene derecho a percibir el pago de vacaciones no gozadas, en caso cese antes de disfrutar su descanso vacacional y haber alcanzado este derecho; y el pago de vacaciones truncas, en caso cese antes del año efectivo de labores.

- 2.4 Preciado ello, corresponde determinar la base de cálculo de la compensación vacacional de los docentes universitarios. Para tal fin, nos remitiremos al numeral 88.10 del artículo 88 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria (LU)¹, el cual señala expresamente que los docentes universitarios tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones anuales, los cuales –de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política²– deben ser remunerados.
- 2.5 En tal sentido, resulta evidente que la compensación vacacional trunca y/o no gozada de los docentes universitarios nombrados o contratados debe calcularse en función de la remuneración equivalente a sesenta (60) días; es decir, el 200 % de una retribución económica mensual.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme desarrollamos en el Informe Técnico N° 1347-2019-SERVIR/GPGSC, los docentes universitarios nombrados y contratados tienen derecho al pago de vacaciones truncas y/o no gozadas.
- 3.2 Estando a que el periodo vacacional en este régimen especial es de sesenta (60) días anuales remunerados, el cálculo de la compensación vacacional trunca y/o no gozada de los docentes universitarios nombrados o contratados se realiza en función de la remuneración equivalente a sesenta (60) días.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

¹ Ley N° 30220 – Ley Universitaria

«Artículo 88. Derechos del docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

[...] 88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año. [...]».

² Constitución Política de 1993

«Artículo 25.- [...] Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio».